

NUEVOS (Y NECESARIOS) LÍMITES A LAS
COMISIONES DE INVESTIGACIÓN: COMPETENCIAS
AUTONÓMICAS Y LA INVOLABILIDAD DEL REY.
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 111/2019, DE 2 DE OCTUBRE.
(BOE NÚM. 262, DE 31 DE OCTUBRE DE 2019)

NEW (AND NECESSARY) LIMITS TO COMMITTEES OF
INQUIRY: REGIONAL COMPETENCES AND KING'S INMUNITY.
COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT'S JUDGEMENT
111/2019, OF OCTOBER 2. (BOE NUM. 262, OF OCTOBER 31, 2019)

Fabio Antonio PASCUA MATEO

Letrado de las Cortes Generales

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Complutense de Madrid

<https://orcid.org/0000-0003-2798-8584>

RESUMEN

El Tribunal Constitucional estima el recurso presentado por el Gobierno en aplicación del Título V LOTC contra la resolución 298/XII del Parlamento de Cataluña por la que se acuerda constituir una comisión parlamentaria de investigación sobre la monarquía. Dicho fallo estimatorio se produce por considerar que, en primer término, al pretender controlar políticamente a una institución que tiene naturaleza de órgano constitucional del Estado, la resolución excede de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, marco que define la capacidad de actuación de las comisiones de investigación autonómicas y, en general, la de las propias asambleas. Por otra parte, la formulación de un juicio político, trufado además de imputaciones de carácter jurídico penal con respecto, al menos, del monarca actual y de su antecesor, vulnera la inviolabilidad de la persona del rey y su no sujeción a responsabilidad establecidas en el art. 56.3 CE.

Palabras clave: comisiones parlamentarias de investigación; rey; inviolabilidad y no responsabilidad.

Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas: STC 78/2006, STC 133/2018, ATC 72/2019 y STC 98/2019.

ABSTRACT

The Constitutional Court upheld the appeal submitted by the Government under Title V LOTC against Resolution 298 / XII of the Catalan Parliament, through which it is agreed to constitute a parliamentary commission of inquiry into the monarchy. This ruling is produced considering that, in the first place, when trying to politically control an institution that has the nature of a constitutional body of the State, the resolution exceeds the powers of the Autonomous Community of Catalonia, a framework that defines the capacity to act of regional committees of inquiry and, in general, that of regional Parliaments itself. On the other hand, the formulation of a political judgment, filled, in addition, with criminal charges with respect to, at least, the current monarch and his predecessor, violates the inviolability of the person of the King and his non-subjection to liability established in the art. 56.3 CE.

Keywords: parliamentary committees of inquiry; King; immunity and non-accountability.

Related Constitutional Court judgments: STC 78/2006, STC 133/2018, ATC 72/2019 and STC 98/2019.

I. ANTECEDENTES

En los últimos tiempos el Tribunal Constitucional viene, por fin, a delimitar algunas restricciones a las facultades de las comisiones parlamentarias de investigación. Este instrumento, que tal vez en algunos contextos pudiera resultar de interés, ha derivado en España a un medio de confrontación política – lo cual, en principio, resulta perfectamente legítimo – que somete a los ciudadanos llamados a declarar a auténticos “paseillos” en los que, muchas veces con nulo respeto a cualquier garantía procedimental real, se les pretende estigmatizar con acusaciones presuntamente delictivas – en varios casos con ninguna actividad probatoria real – al amparo del carácter meramente “político” de lo en ellas debatido. Más aún, hemos asistido, sin que por los órganos competentes para hacerlo se hayan instado los procedimientos constitucionales pertinentes – tal vez por un mal entendido sentido de lealtad institucional o, quizá en algún caso, por un menos noble sentimiento de indiferencia a antiguos cargos públicos nombrados por Gobiernos de mayoría distinta – a lamentables desfiles por comisiones de investigación de asambleas autonómicas de antiguos altos cargos de instituciones del Estado, que quedaban sometidos a la fiscalización de unas Cámaras que ninguna competencia de control ostentan sobre las instituciones por ellos dirigidas. Todo ello está exigiendo la puesta en orden por el Tribunal Constitucional de unas facultades que, como siempre en un Estado de derecho, nunca pueden ser absolutas y han de someterse tanto al respeto a los derechos de los ciudadanos como al orden constitucional de competencias para no incurrir en arbitrariedad.

Un buen antecedente a este respecto lo constituye una sentencia, la 133/2018, de 13 de diciembre, que ha sido invocada precisamente en la resolución objeto de comentario. En ella el Tribunal Constitucional declara la vulneración del derecho al honor de un demandante de amparo al que las Cortes Valencianas, al aprobar las conclusiones de una comisión de investigación constituida con relación al accidente de 2006 en la línea 1 de Metrovalencia, le consideran responsable “por falta de cumplimiento de la Ley de prevención de riesgos laborales”. Para ello, razona muy acertadamente esta sentencia, antecedente claro de la ahora comentada, “a las Cámaras, en el ejercicio de su

actividad investigadora, ni les corresponde efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, ni llevar a cabo imputaciones o determinaciones personales sobre la autoría de comportamientos ilícitos. Aquella calificación y estas imputaciones o determinaciones, en definitiva, la atribución de comportamientos ilícitos merecedores de pena o sanción, están reservadas en nuestro ordenamiento a los órganos que tienen encomendado el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, que puede manifestarse de manera constitucionalmente legítima tanto a través del derecho penal como del derecho administrativo sancionador”.¹ Tanto o más importante que lo anterior es la afirmación contenida en el F.J. 10, conforme a la cual “La actividad de las Cámaras parlamentarias, también la que llevan a cabo en el ejercicio de sus facultades de investigación, debe desarrollarse en todo momento sin lesionar los derechos fundamentales y libertades públicas de la persona”.

En la STC 111/2019 ahora examinada, el Tribunal va a dar un paso más y va a fijar dos límites importantes a la actuación de las comisiones parlamentarias de investigación: de una parte, el sometimiento de su objeto al ámbito competencial de la comunidad autónoma respectiva; de otro, el respeto a la inviolabilidad y no responsabilidad del rey, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 CE. Como no todo iba a ser perfecto, la sentencia evita, en mi opinión indebidamente, pronunciarse sobre otro aspecto básico, que ya sobrevoló la Sentencia 133/2018 y que ahora volvía a plantearse, como es la relación entre la investigación parlamentaria y el monopolio del ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado por parte de los órganos jurisdiccionales contemplado en el artículo 117.3 CE.

II. COMENTARIO

II.1. *Cuestiones previas*

Lo primero que debe destacarse es la prontitud con la que se resuelve el recurso. Presentado en registro el 18 de marzo de 2019, la sentencia está datada el 31 de octubre, lo que nos da una tramitación de poco más de siete meses. De dicha tramitación pueden, asimismo,

¹ STC 133/2018, de 13 de diciembre, F.J. 8.

destacarse los siguientes hitos: la casi inmediata admisión a trámite del recurso, por providencia del Pleno el 26 de marzo, a propuesta de la Sección 4ª, lo que, además, implicaba la suspensión cautelar de la resolución parlamentaria recurrida, al haberse invocado por el Gobierno la potestad que, a tal efecto, y para un plazo no superior a seis meses, le otorga el artículo 161.2 CE. La presentación de alegaciones de defensa por el Parlamento de Cataluña el 25 de abril, a través de un escrito en el que, adicionalmente y mediante otrosí, solicitaba, como era de esperar, el levantamiento de la suspensión acordada por el Gobierno. Con gran rapidez, al día siguiente, el Tribunal da por recibidas estas alegaciones y abre plazo para que la Abogacía del Estado diga lo que estime oportuno respecto de esta última solicitud, trámite que ésta cumple el 9 de mayo.

Por ATC 72/2019, de 2 de julio, el Tribunal acordó por unanimidad mantener la suspensión acordada por el Gobierno más allá de los cinco iniciales, dada la singularidad de la magistratura afectada, que ha de quedar al margen de la contienda política, así como por lo irreparable de los posibles daños que podrían acarrear de iniciarse los trabajos de la comisión, sobre todo – dice el auto – considerando la inclusión dentro del propio acuerdo de creación, de expresiones tales como “estructuras de corrupción” y “otras actividades irregulares y delictivas”. En fin, el 2 de octubre tiene lugar la vista para votación y fallo de la sentencia, cerrando una tramitación que, ha de insistirse, se lleva a cabo con una celeridad de agradecer.

Respecto de cuestiones de índole procedimental, la parte demandada no objetó ni la pertinencia de la vía procedimental utilizada, la impugnación prevista en el Título V LOTC, ni la aptitud de la resolución del Parlamento recurrida para ser objeto de este proceso. Aun así, el Tribunal se considera obligado a justificar de oficio la admisión a trámite del recurso. No obstante, lo hace de manera sucinta, recordando respecto de la primera cuestión que dicha vía procesal es pertinente porque se enarbolan vicios competenciales a la vez que materiales, mientras que con relación a la segunda sostiene que se trata de “un acto que tiene naturaleza jurídica; que, además, constituye la manifestación acabada de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma de Cataluña,” y que “además de político, tiene capacidad para producir efectos jurídicos” (F.J. 1).

Pero la cuestión previa fundamental que debemos destacar, y que va a marcar en buena medida el debate de fondo, es la aceptación por el Tribunal de una alegación planteada por el Gobierno acerca del objeto del proceso. Se trata de la inconstitucionalidad en su conjunto de la resolución recurrida, debido a su “unidad de propósito”. Conviene a estos efectos reproducir el contenido básico de la resolución recurrida, transcrito en castellano en el F.J. 1 de la sentencia (la redacción original en catalán aparece en el Antecedente 1). En efecto,

a) La Comisión de Investigación sobre la Monarquía tiene por objeto investigar las actividades irregulares o delictivas de personas vinculadas a la familia real española, incluidas las destinadas a forzar el traslado del domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera del territorio de Cataluña.

b) Los contenidos básicos de investigación de la Comisión son los siguientes:

Primero. Las actuaciones destinadas a forzar el traslado del domicilio social de bancos, grandes empresas y multinacionales fuera de Cataluña durante los días posteriores al referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017.

Segundo. Las estructuras de corrupción vinculadas a la familia real española y a personas que están o han estado relacionadas.

Tercero. Las supuestas cuentas irregulares del anterior Jefe del Estado en Suiza y otros paraísos fiscales a nombre de terceras personas, la procedencia de este capital y otras actividades irregulares o delictivas de estas personas que puedan derivarse de las declaraciones de Corinna zu Sayn-Wittgenstein.

A la vista de este texto, el Tribunal considera que la resolución 298/XII, “persigue en sus varios apartados un objetivo unívoco y muestra una indiscutible unidad de sentido”. Y ello, tanto desde un punto de vista subjetivo, puesto que afecta a los miembros de la Familia Real española – encabezada por el rey don Felipe VI y en la que también se integra el anterior monarca don Juan Carlos, aludido en la resolución – como objetivo. A este respecto, dice la sentencia, “la labor a desarrollar por la comisión tiene una unidad de sentido porque, del mismo modo, el enunciado del apartado a) de la resolución determina que todo el cometido a realizar lo hará en relación con un objetivo genérico, “las actividades irregulares o delictivas”, y otro

específico, expresamente incluido en el anterior, relativo a aquellas actividades “destinadas a forzar el traslado del domicilio social”, fuera del territorio de Cataluña, de las entidades que se citan en el texto”.

Pronto veremos algunas consecuencias de esta declaración de principio.

II.2. El debate de fondo

El debate de fondo se articula en torno a tres – que quedarán en dos, como veremos de inmediato – alegaciones de inconstitucionalidad planteadas por el Gobierno de la nación a través de la Abogacía del Estado. De ellas, una primera cuestión competencial, como es si una asamblea autonómica puede constituir comisiones de investigación sobre asuntos o respecto de autoridades sobre los que no ostente competencia alguna la comunidad autónoma a la que pertenezca. Las otras dos de carácter material, como son la inconstitucionalidad de la depuración de conductas penales por una comisión de investigación por incompatibilidad con el monopolio de la potestad jurisdiccional por parte de los juzgados y tribunales previsto en el artículo 117.3 CE y la vulneración de la inviolabilidad y no responsabilidad del rey establecidas en el artículo 56.3.

La cuestión autonómica es la que se resuelve con mayor decisión. Antes de ello, no obstante, el Tribunal da rápido carpetazo a alguna de las alegaciones esgrimidas por la parte demandada. Así, tras calificar de irrelevante la controversia en abstracto acerca de la naturaleza de las funciones de las comisiones de investigación –que el recurso de la Abogacía del Estado reconduce al ámbito del control y la defensa del Parlamento de Cataluña a la obtención de información– se descarta dar mayor relevancia a las invocaciones a la libertad de expresión; libre debate y pluralismo político, llevadas a cabo por esta última parte. La razón es que la resolución recurrida no es un acto de libertad ciudadana, sino una actuación de una institución pública, con transcendencia jurídica y pretendidos efectos frente a terceros y sometido, por tanto, a los límites de las potestades públicas.

Cerrado este camino de defensa, poco le quedaba ya por alegar al Parlamento de Cataluña sobre esta cuestión. Tanto el Estatuto de Autonomía de esta comunidad (art. 59.6), como el Reglamento de su Parlamento (art. 67.1), circunscriben, con buen criterio, el objeto de

sus comisiones de investigación a cuestiones que sean competencia de la Generalidad. Y esta es la única interpretación “compatible con el bloque de constitucionalidad”, proclama el Tribunal, quien recuerda que ya en su STC 78/2006 había reconocido la influencia en el ejercicio de potestades parlamentarias del ámbito de competencias o intereses de la comunidad autónoma respectiva (en este caso se estima un amparo por dos proposiciones no de ley que la Mesa del Parlamento andaluz había inadmitido indebidamente porque el Reglamento no establece límites materiales a estas iniciativas y además era posible encontrar un interés autonómico afectado). Así las cosas, el intento de la defensa del Parlamento de reconducir esta interpretación al ámbito de los “intereses” de la comunidad autónoma, resultó en vano, por cuanto en este caso sí hay un límite material, tanto estatutario como reglamentario, y además es el Pleno el que, de manera definitiva, toma la decisión. La aplicación de esta tesis general al caso concreto no ofrece lugar a dudas: la Corona es un órgano constitucional del Estado, su máxima magistratura, y ninguna comunidad autónoma puede “sujetar a sus decisiones políticas, del modo que sea, las instituciones de todos” (F.J. 4).

La respuesta del Tribunal, además de cargada de lógica jurídica, es muy relevante. Y es que, al amparo de la amenaza de sanción penal que pesa sobre cualquier llamado a comparecer a una comisión de investigación, desde la discutible –por equiparar la posición de las comisiones de investigación de las Cortes Generales y las de las asambleas autonómicas– redacción del artículo 502 del Código Penal de 1995, se han venido sucediendo convocatorias abusivas de autoridades de organismos estatales, que se han visto en la tesitura de aceptar por la vía de los hechos una competencia de control más que discutible por parte de los parlamentos autonómicos si no querían verse envueltos en la desagradable máquina de la jurisdicción penal.² Incluso el Consejo de Estado había intentado infructuosamente salvar estas situaciones, emitiendo distintos dictámenes a petición de diferentes organismos y departamentos, en los que, con razón como

² Sobre esta cuestión ya tuve ocasión de exponer mi posición en Pascua Mateo, F., (2018), “Artículo 76”. En (Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer, M. y Casas Baamonde, M^a. E., dirs.), Comentarios a la Constitución Española, tomo II. Fundación Wolters Kluwer: Madrid, p. 143.

ahora se comprueba, se rechaza la competencia de una comisión de investigación autonómica para obligar a comparecer en su seno a una autoridad del Estado, en ejercicio o no.³ Evidentemente, la condición del Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno de la nación convirtió en poco operativos unos dictámenes que no tenían fuerza para vincular jurídicamente a unas asambleas autonómicas que cuentan con sus propios –y competente– servicios jurídicos en el seno de sus secretarías generales. Ahora, la sentencia transcrita despeja definitivamente las dudas y, aunque tarde para

³ Entre otros, han de citarse los siguientes: i) el dictamen 34/2003, de 6 de febrero, relativo a si la “Comisión no permanente de investigación de las causas de la catástrofe del petrolero Prestige”, constituida en el Parlamento de Galicia, tenía potestad para requerir la comparecencia de autoridades, funcionarios o agentes de la Administración General del Estado; ii) el dictamen 852/2012/643/2012, de 26 de julio, relativo a los requerimientos de comparecencia y documentación dirigidos a determinadas autoridades y personal del Banco de España y del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria por la “Comisión no permanente especial de Investigación sobre el proceso que ha llevado a la intervención por parte del Banco de España, el pasado 21 de julio, de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM), con la destitución de todos los gestores, en un proceso de reestructuración dirigido a un nuevo intento de privatización que incluso podría desembocar en la desaparición de la sociedad”, constituida en las Cortes Valencianas; iii) el dictamen 194/2013, de 28 de febrero, relativo a la solicitud de comparecencia del ex presidente de la CNMV, D. Julio Segura Sánchez, ante la misma Comisión; iv) el dictamen 992/2013, de 14 de noviembre, relativo, entre otros extremos, a los requerimientos de comparecencia y documentación dirigidos respectivamente al Gobernador y ex Gobernador del Banco de España por la “Comisión de Investigación para analizar y evaluar la evolución económico-financiera de las antiguas cajas de ahorros y las causas y responsabilidades de su actual situación, incluyendo las indemnizaciones millonarias de sus ex directivos”, constituida en el Parlamento de Galicia, y con las solicitudes de comparecencia de altos cargos y ex altos cargos del Banco de España y del Gobierno y de dicho ministerio, formuladas por la “Comisión de Investigación sobre las posibles responsabilidades derivadas de la actuación y la gestión de las entidades financieras y la posible vulneración de los derechos de los consumidores”, constituida en el Parlamento de Cataluña; v) el dictamen 193/2016, de 17 de marzo, relativo a una comparecencia de la Ministra de Empleo y Seguridad Social ante la Comisión de Investigación del Parlamento de Andalucía relativa a las concesiones de subvenciones otorgadas por la Junta de Andalucía en materia de formación profesional para el empleo, desde 2002 hasta la actualidad, incluida su gestión, evaluación y justificación, y vi) el dictamen 406/2017, de 25 de mayo, sobre la comparecencia del presidente y la vicepresidenta del Gobierno de la nación, ministros y exministros del Gobierno, altos y ex altos cargos de la Administración General del Estado y diferentes miembros en activo o en otras situaciones administrativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, están obligados o no a comparecer ante la Comisión de Investigación del Parlamento de Cataluña, sobre la Operación Cataluña.

algunos afectados,⁴ ha de evitar que en el futuro se reproduzcan estas situaciones.

Lo cierto es que el análisis de la sentencia podría haberse detenido aquí, puesto que ya bastaba para estimar el recurso y anular la resolución recurrida. El Tribunal quiere, no obstante, entrar en las cuestiones materiales, si bien de una manera selectiva y con un criterio algo discutible, como luego se verá. De esta forma, pasa a la tercera de las alegaciones del Gobierno, que estimaba contraria la actuación del Parlamento de Cataluña a la inviolabilidad y no responsabilidad del monarca, proclamada en el art. 56.3 CE. Este precepto, a juicio de la Abogacía del Estado, no compartido, evidentemente, por el letrado del Parlamento de Cataluña, impide someter al rey al control político de una cámara parlamentaria.

El Tribunal lo primero que hace es referir la cuestión estrictamente a las personas de los reyes don Juan Carlos I y don Felipe VI, anterior y actual titulares de la Corona, por ser las únicas que aparecen claramente mencionadas en la resolución 298/XII, de manera que evita pronunciarse sobre otros posibles afectados en este momento aún indeterminados. A nadie escapa la finalidad de esta decisión, por otro lado amparada aunque no se diga expresamente en la doctrina de la unidad de propósito de la resolución: de esta manera, el posible efecto de la inviolabilidad y no sujeción a responsabilidad alcanza al conjunto del objeto de la comisión, con independencia de que, como reconoce la sentencia, dichos principios son excepcionales y son prerrogativas exclusivas del monarca, que no se extienden al resto de la Familia Real (F.J. 5.A).

La controversia de fondo la resuelve el Tribunal acudiendo a la doctrina que ya había fijado en la casi inmediatamente anterior en el tiempo STC 98/2019. En esta resolución se señala que la inviolabilidad es una protección jurídica “relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política”, mientras que la irresponsabilidad comporta la ausencia de sanción por una actuación que en otro caso el ordenamiento sí impondría. Ambas prerrogativas, conjuntamente, son

⁴ Así, el 13 de mayo de 2013 tuvo lugar la comparecencia del ex presidente de la CNMV, Julio Segura, ante la comisión de investigación sobre la CAM constituida en las Cortes Valencianas.

condición de ejercicio de la misión constitucional del monarca y protección y garantía frente a la actuación de otros poderes del Estado. La institución del refrendo, sin el que los actos del rey carecen de validez, es asimismo un cauce de traslación de la responsabilidad a quienes los refrendan. En este caso, el Tribunal se refiere exclusivamente al poder ejecutivo, aunque conviene no olvidar que también el presidente del Congreso de los Diputados refrenda actos del rey, concretamente la propuesta de candidato a presidente del Gobierno (arts. 64.1 y 99.1 CE). La sentencia no explícita, como por otra parte es razonable, la situación en que quedan los pocos actos no sometidos a refrendo, como son el nombramiento y remoción de los miembros civiles y militares de su Casa (arts. 56.3 y 65.2 CE), si bien la traslación de las eventuales responsabilidades indemnizatorias a la Casa de S.M. el Rey como administración podría ser una respuesta jurídicamente válida.

Por supuesto, esta función de las prerrogativas regias, que la sentencia indica que tienen alcance general y que no pueden ser relativizadas por otros principios “también constitucionales, pero no de mayor valor jurídico que el que aquí se considera” (F.J. 5), impide admitir la constitucionalidad de la resolución 298/XII.⁵

La sentencia no cierra, por lo demás, algunas de las dudas planteadas con relación al ámbito subjetivo de la inviolabilidad. Si lo hace, como hemos visto anteriormente, y en sentido negativo, con los restantes miembros de la familia real. Sin embargo, quedaban por perfilar dos cuestiones más complejas, esto es, si se extiende a las actuaciones del rey emérito o sólo a la persona del titular actual de la Corona, y si se limita a los actos llevados a cabo en ejercicio de sus funciones o también se extiende a los de carácter privado. En este caso, la resolución sólo se pronuncia con claridad respecto del rey actual, al considerar que las prerrogativas del art. 56.3 están otorgadas a la persona del rey de España “respecto de cualesquiera actuaciones que directa o indirectamente se le quisieran reprochar, ya se dijera realizadas, unas u otras, en el ejercicio de las funciones regias, o con

⁵ Queda al margen la cuestión de la eventual responsabilidad del rey ante la Corte Penal Internacional, que excluye en el art. 27 de su Estatuto que las inmunidades de derecho interno reconocidas a jefes de Estado excluyan la responsabilidad ante la Corte. Al respecto, puede encontrarse un dictamen no demasiado concluyente del Consejo de Estado, el 1374/1999, de 22 de julio.

ocasión de ese desempeño, ya incluso, por lo que se refiere, cuando menos, al titular actual de la Corona, al margen de tal ejercicio o desempeño” (F.J. 5). Basta la lectura del texto para comprobar que no queda clara la posición de don Juan Carlos I por sus actividades privadas, al menos las desarrolladas tras su abdicación.

Y es que la parte final de la fundamentación es, quizá, la que resulte susceptible de alguna crítica. En primer término, por no llevar a sus últimas consecuencias una distinción que sí queda apuntada en la sentencia en los términos expuestos: si se tiene claro que la inviolabilidad protege al titular actual de la Corona en todas sus manifestaciones, tanto públicas como privadas, y también al anterior, en lo relativo a las funciones que desempeñó en ejercicio del cargo, debería haberse pronunciado el Pleno sobre qué sucede con las actuaciones privadas del monarca emérito, sin perjuicio de los efectos desplegados por la aplicación del principio de resolución unitaria. Parece, en este sentido, fuera de toda duda, que ha de rechazarse que las prerrogativas constitucionales puedan extenderse a su ámbito privado con posterioridad a su abdicación, por cuanto prerrogativas tan excepcionales como las del artículo 56.3 CE sólo pueden reconocerse al titular actual de la Corona. Más dudas pueden generarse respecto de sus actividades privadas durante su reinado – aunque a tenor de lo que sí dice la sentencia parece que deban quedar cubiertas por la no responsabilidad aun tras la abdicación – y, probablemente, el silencio de la sentencia obedezca a la voluntad del Pleno de mantener la unanimidad lograda. Sin embargo, tan loable objetivo no debiera seguramente haber llevado al Alto Tribunal a no pronunciarse sobre una cuestión que a la postre había sido suscitada por las partes.⁶

⁶ El letrado del Parlamento de Cataluña había planteado dudas acerca de la limitación de las prerrogativas constitucionales a la persona del Rey y su no extensión a los miembros de la familia real, así como la consideración específica de los “actos que no se derivan de su función constitucional ni deben ser refrendados” (Antecedente 3.c)). De manera implícita, también el Gobierno de la nación había incidido en la cuestión, al sostener en la demanda que “son absolutas y abarcan también la actuación privada o personal, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes, de modo que tales prerrogativas, no solo se extienden a los actos de S.M. el Rey, sino también a aquellos actos de S.M. el rey emérito que se proponen como objeto de la comisión de investigación”. (Antecedente 2.c), último párrafo).

El segundo reproche tiene un fundamento similar, puesto que la sentencia invierte la estructura de alegaciones de las partes, para resolver primeramente los reproches materiales relativos a la infracción del artículo 56.3 CE y, hecho esto, guardar silencio sobre la infracción del artículo 117.3 CE, por considerarlo ya irrelevante. Y, sin embargo, la irrelevancia no es tal. Si no ha quedado clara la extensión de la prerrogativa regia, se vuelve imprescindible determinar la relación apuntada en torno a la facultad para calificar jurídicamente – o pseudo jurídicamente – conductas pretendidamente penales por parte de una comisión de investigación y el principio de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los juzgados y tribunales proclamado en el artículo 117.3 CE. Más aún cuando las dos partes habían suscitado su análisis con carácter previo a la alegación de la inviolabilidad e irresponsabilidad regias.

III. CONCLUSIÓN

Sea como fuere, la STC 11/2019 supone un hito más en una tarea que se venía haciendo ya urgente, como es la de determinar los márgenes dentro de los que son lícitas las investigaciones parlamentarias, que durante mucho tiempo han llegado casi a convertirse en ilimitadas. De la STC 133/2018 ya sabíamos que están vinculadas al respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos – por de pronto el derecho al honor, pero nada descarta que en el futuro veamos pronunciamientos con relación al derecho a la defensa. De la ahora comentada ratificamos que en el caso de las asambleas autonómicas – habrá que ver qué juego da la cláusula de “cualquier asunto de interés general” del art. 76.1 CE, aunque parece difícil que pueda sustraer totalmente de este principio a las de las Cortes Generales – deberán respetar los límites competenciales de la entidad territorial respectiva. Y, en todo caso, no vulnerar las prerrogativas regias de inviolabilidad y no sujeción a responsabilidad. No es mal bagaje para dos únicas resoluciones.